

se deven imponer á los delinquentes, y que executen sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con la libertad, que conviene.

Ley xvij. Que los Iuezes no pongan delitos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Diciembre de 1518

MANDAMOS A los Presidentes, Oidores, Iuezes, y Iusticias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ó pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento, y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfacion á la causa publica, por la gravedad del delito, ó por otros fines, estando advertidos, que de no executarse así se hazen los reos licenciosos, y ofendidos para atreverse en esta confianza á lo que no harian si se administrasse justicia con rectitud, severidad, y prudencia.

Ley xviii. Que baviendose de estrañar á alguno se remitan los autos de la causa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 15 de Enero de 1531

SI Huviere algun Cavallero, ó persona tal, que convenga estrañar de las Indias, y presentarse ante Nos, puedalo executar el Governador, y dele los autos cerrados, y sellados, y por otra via nos envie copia, para que seamos informado, y esta resolucion no sea sin muy gran causa.

Ley xix. Que los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra.

PONESE Vna clausula en los títulos de Governadores, por la qual se les dá facultad para que si les pareciere conveniente echen de la tierra algunos hombres inquietos, sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus Tenientes, y Oficiales, y no se ha de estender á otros Ministros inferiores, mandamos, que no lo executen otros, que nuestros Governadores por sus propias personas.

El mismo en Toledo, á 19 de Mayo de 1525

Ley xx. Que se guarde la l. 61. tit. 3. lib. 3. sobre estrañar de las Indias á los que conviniere.

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores guarden lo resuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3. y estrañen de sus Provincias á los que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz, y quietud publica, que no residan en aquellos Reynos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiendonos la causa, para que examinemos su justificacion.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xxj. Que á los desterrados á Filipinas no se de licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion.

A Los que ván condenados por delitos á las Filipinas, dán licencia los Governadores de aquellas Islas, para que se buelvan. Y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los Iuezes, que los desterraron, mandamos á los Governadores, que por nin-

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 29 de Abril de 1603 D. Felipe Quarto en Madrid á 29 de Enero de 1631

ningun caso les dén licencia para que buelvan á Nueva España, ni vayan al Perú, durante el tiempo de su destierro, y si fuere la condenacion de Galeras, ó otros servicios, la hagan cumplir.

Ley xxij. Que no se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.

D. Felipe Segundo en Sataren á 19 de Junio de 1581

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares, y apliquen las que hizieren á gastos de Iusticia, y Estrados generalmente, y en estos hagan sus libranças, conforme á derecho, sin tocar en penas de Camara.

El mismo en Madrid á 18 de Mayo de 1571

Ley xxiiij. Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias.

LAS Penas de Camara entré precisamente en poder del Receptor, y no se apliquen en las sentencias para salarios de los Interpretes, Porteros, y otros Oficiales, guardádo las leyes 45. y 46. tit. 25. lib. 2. y alli se hagan los libramientos por sus salarios, y las otras mercedes, y limosnas con antelacion, cada año por tercios, y cumplido con esto, de lo que sobrare se paguen las mercedes, y libranças hechas por Nos, y así se guarde.

Ley xxiiij. Que los Oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas.

El mismo alli á 18 de Agosto de 1561

EN Algunas Audiencias se hazen condenaciones para Estrados, á fin de pagar los arrendamientos de las casas donde viven los Oidores, y otras cosas á su arbitrio, y no las aplican á nuestra Camara, Y porque nuestra voluntad es, que los

Ministros paguen sus posadas de sus propios bienes, y salarios, y no de penas de Camara, y de nuestra hazienda, como se practica en las Audiencias destos Reynos de Castilla. Ordenamos, que esto se guarde con las Ministros de las Indias.

Ley xxv. Que las penas de las setenas sean para la Camara.

El Emperador D. Carlos año 1530

DECLARAMOS, Que las setenas en que condenaren los Iuezes pertenecen á nuestra Camara, y que no pueden llevar, ni sus Oficiales, Alguaziles, ni Merinos ninguna parte dellas, pena de bolverlas, con el quatro tanto.

Ley xxvj. Que si no huviere gastos de Iusticia para seguir delinquentes, se suplan de penas de Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6 de Febrero de 1571

SI No bastaren las condenaciones de gastos de Iusticia para seguir delinquentes, y malhechores, se suplan de penas de Camara, con que se hayan de reemplazar en las primeras, que se causaren.

Ley xxvij. Que las penas aplicadas á la Camara por la introducion del Rezo se pongan por cuenta á parte.

El mismo en el Pardo á 26 de Diciembre de 1587 D. Carlos Segundo y la R. G.

DECLARAMOS, Que las condenaciones contra los que introduxeren libros de el Rezo sin licencia, por lo que tocara á nuestra Camara, se pongan en Arca, y cuenta á parte, y los Oficiales Reales nos avisen de la cantidad, que montaren, de que tenga particular cuidado el Oidor Comissario de estas causas, el qual pueda llevar lo que le tocara, aunque lo sea en qualquiera de nuestras Audiencias, guardando la l. 13. tit. 24. lib. 1.

Libro VII. Titulo VIII.

D. Felipe Segundo en S. Loro de Setiembre de 1579 en Madrid a 17 de Enero de 1579

Ley xxxviii. Que las penas impuestas a los Harrieros de la Veracruz se apliquen conforme a esta ley.

POR Ordenança de la Ciudad de la Veracruz se dispone, que para sacar cargas los Harrieros, sean obligados a introducir la tercera parte de su recua, cargada de bastimentos, cuya mayor parte sea de harina, y si algunas bestias entran sin esta calidad, paguen por cada vna hasta el numero de la tercera parte, vn peso, y en ellas no puedan sacar ninguna carga con cierta aplicacion de la pena, la qual mandamos, que sin embargo de estar

confirmada por Nos, se distribuya, y aplique, mitad a los propios de la Ciudad, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

Que los delitos contra Indios sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles, l. 21. tit. 10. lib. 6.

Que las Justicias tengan cuidada sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas, l. 13. tit. 5. deste libro.

Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto a la Carcel por costas, ni carcelaje, l. 20. tit. 6. deste libro.

Fin del Tomo segundo.

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'ordenanzas', 'penas', 'carcel', 'costas', 'carcelaje', 'Indios', 'esclavos', 'Negros', 'personas inquietas', 'propios', 'Ciudad', 'Iuez', 'Denunciador', 'partes', 'recua', 'bastimentos', 'harina', 'peso', 'mandamos', 'embargo', 'confirmada', 'distribuya', 'aplique', 'mitad', 'otra', 'iguales', 'delitos', 'castigados', 'mayor', 'rigor', 'Españoles', 'Justicias', 'cuidada', 'procedimientos', 'esclavos', 'Negros', 'personas inquietas', 'preso', 'executare', 'pena corporal', 'buuelto', 'Carcel', 'costas', 'carcelaje', 'deste libro']

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'ordenanzas', 'penas', 'carcel', 'costas', 'carcelaje', 'Indios', 'esclavos', 'Negros', 'personas inquietas', 'propios', 'Ciudad', 'Iuez', 'Denunciador', 'partes', 'recua', 'bastimentos', 'harina', 'peso', 'mandamos', 'embargo', 'confirmada', 'distribuya', 'aplique', 'mitad', 'otra', 'iguales', 'delitos', 'castigados', 'mayor', 'rigor', 'Españoles', 'Justicias', 'cuidada', 'procedimientos', 'esclavos', 'Negros', 'personas inquietas', 'preso', 'executare', 'pena corporal', 'buuelto', 'Carcel', 'costas', 'carcelaje', 'deste libro']

[Small handwritten note or signature in the gutter area.]

257
21

157



